



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00246-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS
DEMANDADO: JESUS MIGUEL GOMEZ MEDINA

Por haber sido subsanada oportunamente y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.813.966 y a cargo del señor **JESUS MIGUEL GOMEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.973, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.246.600 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora **MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS**, quien actúa en representación de los menores demandantes, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

4.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

4.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales, menos deducciones legales, que el señor **JESUS MIGUEL GOMEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.973, perciba como empleado en la empresa **VIDRIOS Y ACCESORIOS SHARLOOT SAS**. Oficiése en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 4.869.900 M/CTE)**.

SÉPTIMO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **GERARDO JAIMES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.300.027, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER al profesional del Derecho **JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.584.830 y tarjeta profesional No. 193.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de las menores **LUNA MARCELA** y **MILAGRO ISABEL GOMEZ RUIDIAZ** quienes actúan por conducto de su representante legal señora **MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b69204f51780994e1196ccac2b481e018e67c0bac6c7d46e3efaf39e51232e

Documento generado en 13/10/2021 05:35:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**